



PROCESO: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
DEMANDANTE: EDWARD REYES QUINTERO  
RADICADO: 54- 001- 31- 60- 004 - 2022- 00 383 - 00 (18.003).

San José de Cúcuta, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria -Nulidad de Registro Civil de Nacimiento-, presentada por **EDWARD REYES QUINTERO**, a través de apoderado judicial, se observan las siguientes falencias que deben ser subsanadas por la parte demandante:

1.- A pesar de adjuntar con la demanda, copia de “Acta de Nacimiento # 2006, Folio 23, fecha 17 de agosto 1998” del libro de Registro Civil de Nacimiento del Estado Tachira, Municipio Bolívar, Parroquia Bolívar, con Apostille No. 008W04R22L13H04, código de verificación 11H1YYZD39P; consultado en la página web del Ministerio del Exterior de la República Bolivariana de Venezuela: <http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve/>, arrojó el mensaje: “Esta Legalización/Apostilla es válida”, respecto al documento: ACTA DE NACIMIENTO; titular: EDWARD REYES QUINTERO. No obstante, no se aporta CERTIFICADO DE NACIMIENTO o CERTIFICACIÓN DE PARTERA que atendió el nacimiento en la República Bolivariana de Venezuela, el cual debe cumplir con lo reglado en el artículo 251 del C.G.P., es decir cumplir con la APOSTILLE.

2. Ahora, respecto de la DECLARACIÓN JURAMENTADA aportada, cabe recordar que el artículo 49 del decreto 1260 de 1970, señala que “*El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del estado civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con declaración juramentada de dos testigos hábiles.*” (Negrillas del Despacho).

De igual forma, la jurisprudencia Constitucional ha indicado “*La prueba principal para acreditar el nacimiento es el certificado médico o de la enfermera que haya asistido a la madre en el parto, pero el reconocimiento por acta de nacimiento también admite como prueba supletoria la declaración juramentada de dos testigos hábiles, quienes deben suscribir o firmar la respectiva inscripción del estado civil*” (Negrillas del Despacho).

En consecuencia, el togado deberá allegar una segunda declaración de un testigo, que rinda testimonio bajo gravedad de juramento del nacimiento EDWARD REYES QUINTERO en la República Bolivariana de Venezuela.

Por lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la demanda so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

### NOTIFIQUESE,

La Juez,

  
NELÍ SUÁREZ MARTÍNEZ